Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 015-2022-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito D.M., 16 de febrero de 2022, a las 15h15.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA NRO. 015-2022-TCE

Tema: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-1-2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de enero de 2022.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 13 de enero de 2022, a las 16h44 se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el señor Gustavo Vallejo Fierro, presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 y el abogado Diego Mendoza Guerrero, y en calidad de anexos veinte y siete (27) fojas, mediante el cual, interponen un recurso subjetivo contencioso electoral contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-1-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de enero de 2022 (Fs. 1- 31).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 015-2022-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de enero de 2022, a las 12h38, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. La causa fue entregada a este Despacho el mismo día, a las 13h25, según la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (F. 35).

3. Mediante auto de 19 de enero de 2022, a las 13h16, (Fs. 36- 37) este juzgador dispuso:

> **PRIMERO.-** Que el recurrente, señor Gustavo Vallejo Fierro, presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 en el **TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE** el recurso, de acuerdo con lo siguiente:
>
> **1.1** Aclarar la causal por la que interpone el presente recurso subjetivo contencioso electoral.
> **1.2** Especificar de manera clara y precisa los agravios que cause el acto, resolución o hecho y enuncie y fundamente los preceptos legales vulnerados; así como, los derechos subjetivos vulnerados con la adopción de la resolución hoy recurrida.
> **1.3** Aclarar su pretensión.
>
> **SEGUNDO.-** En el **término de dos (02) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita a este Despacho el expediente administrativo íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copias certificada; así como los insumos técnicos jurídicos que guarden relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-1-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de enero de 2022 y en donde conste la fecha de notificación de la referida Resolución al hoy recurrente.
>
> **TERCERO.-** En aplicación a lo previsto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, LOEOPCD y artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispongo que el **Consejo Nacional Electoral, en el término de dos (02) días** contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este Despacho, en copias certificadas, la siguiente documentación: **i)** insumos técnicos jurídicos que sirvieron para adoptar la Resolución Nro. PLE-CNE-16-30-12-2021; y, **ii)** insumos técnicos jurídicos que sirvieron para adoptar la Resolución Nro. PLE-CNE-2-27-11-2021 con sus respectivas razones de notificación al hoy recurrente.

4. El referido auto fue notificado a las partes procesales en los correos electrónicos señalados para el efecto el mismo día a las 15h38, de acuerdo a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho (F. 43).

5. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-0203-OF de 20 de enero de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE y en atención a lo dispuesto por esta autoridad electoral, el 20 de enero de 2022, a las 15h26 ingresa a la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos sesenta y cuatro (64) fojas. Se recibió en la Relatoría de este Despacho el 01 de febrero de 2022, a las 09h34 (Fs. 44 – 110).

6. El 21 de enero de 2022, a las 14h53 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos fojas, suscrito por el abogado Diego Mendoza Guerrero, patrocinador del señor Gustavo Vallejo Fierro, presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 7, en atención a lo dispuesto por esta autoridad electoral. En la Relatoría de este Despacho ingresa el 01 de febrero de 2022, a las 09h35 (Fs. 111-114).

7. Con auto de 08 de febrero de 2022, a las 11h00, (fs. 115- 116) este juzgador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-1-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 08 de enero de 2022, de conformidad a lo previsto en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador y numeral 15 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del TCE y, dispuso:

> **PRIMERO.-** Se niega la solicitud de auxilio judicial solicitado por el recurrente, dado que, las disposiciones legales y reglamentarias que establecen que el recursos subjetivo contencioso electoral basado en la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que se resuelve por el mérito de los autos. Adicionalmente, hay que indicar que, mediante auto de 19 de enero de 2022, este juzgador en base a su facultad prevista en los artículos 260 de la Ley Orgánica Electoral y 9 del Reglamento de Trámites del TCE, requirió al Consejo Nacional Electoral el expediente administrativo íntegro y los insumos técnicos jurídicos que guarden relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-1-2022; así como los insumos técnicos jurídicos que sirvieron para adoptar la Resolución Nro. PLE-CNE-16-30-12-2021; y, los que sirvieron para adoptar la Resolución Nro. PLE-CNE-2-27-11-2021 con sus respectivas razones de notificación.
>
> **SEGUNDO.-** A través de la Secretaría General de este Tribunal, asígnese una casilla contencioso electoral al recurrente, señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17.

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

8. El Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador es competente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221.1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y del

artículo 70.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD) para conocer y resolver recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados. Esto, en concordancia con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 72 de la LOEOPCD, que prevé que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.2. Legitimación Activa

9. El artículo 244 de la LOEOPCD prevé que *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos (...) en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales (...)"*. Por su parte, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), en su numeral 1 del artículo 13, considera parte procesal a *"Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas"*. En tanto que, el segundo inciso del artículo 14, *ibídem*, considera sujetos políticos a los representantes legales de los partidos políticos. En el caso, a fojas 1- 18 consta de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-10-2021, del que se desprende que el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, con cédula No. 1709036725 es el presidente de dicho partido político; por tanto, goza de legitimación activa.

2.3. Oportunidad

10. Conforme prevé el artículo 269 de la LOEOPCD el recurso subjetivo contencioso electoral puede ser interpuesto por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en dicha ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En el presente caso, la resolución No. PLE-CNE-1-8-1-2022 fue notificada al recurrente el día lunes 10 de enero de 2022 y el recurso es presentado el jueves 13 de enero de 2022, a las 16h44; por lo que, se declara oportuna su presentación.

Una vez revisado que el recurso reúne los requisitos de forma pertinentes, se procederá a realizar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Naturaleza del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral

11. El recurso subjetivo contencioso electoral se encuentra definido en el artículo 269 de la LOEOPCD, como *"(...) aquel que se interpone en contra de las resoluciones y actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido"*. El propósito es judicializar las actuaciones administrativas del Consejo Nacional Electoral (en adelante se podrá abreviar CNE) y sus organismos desconcentrados, a fin de precautelar la juridicidad de sus actuaciones, y proteger los derechos políticos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales, y en coherencia con la ley, así como de las obligaciones relacionadas que lesionen un bien jurídicamente protegido.

3.2. Alegaciones del recurrente en el escrito de interposición del recurso y en el escrito de aclaración y ampliación

12. El acto administrativo que impugna es la resolución N.° PLE-CNE-1-8-1-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 08 de enero de 2022 y notificada el 10 del mismo mes y año, por la cual, se resolvió inadmitir por extemporánea la impugnación presentada por el hoy recurrente en contra de la Resolución No. PLE-CNE-16-30-12-2021 de 30 de diciembre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto del Fondo Partidario Permanente 2021; y, en consecuencia, ratificó en todas sus partes el contenido de la referida resolución.

13. El recurrente sostiene, en lo principal, que esta inadmisión ocasionó que el CNE deje en indefensión a la organización política, al no analizar los argumentos de la impugnación, dado que, a criterio del CNE, se consideró inoficioso pronunciarse sobre los mismos. Arguye, además, que se han violentado los derechos contemplados en la CRE en su artículo 76, específicamente a aquel previsto en el literal a) del numeral 7 que ordena *"nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"*.

14. Finalmente, argumenta que el Tribunal Contencioso Electoral, a su criterio, se pronunció en sentencia No. 118-2020-TCE sobre el incumplimiento de un requisito para acceder al fondo partidario permanente.

15. Por otra parte, en su escrito de aclaración del recurso indica que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-1-2022 afecta los derechos de participación, dado que el CNE no se ha pronunciado respecto a las observaciones técnicas y jurídicas presentadas para el reconocimiento del fondo partidario permanente 2021.

16. En esa misma línea, indica que se irrespetó el precepto legal determinado en el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, relacionado a "Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones", por lo que señala que se violentó el término establecido en el COA.

17. Concluye precisando su pretensión en la que dice que se acepte el presente recurso subjetivo contencioso electoral; se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-1-8-1-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, se disponga al CNE conocer el escrito de impugnación con las observaciones técnicas y jurídicas justificadas por el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, al haberlo presentado dentro del término de tres días señalados en el COA.

3.3. Antecedentes previos a la resolución de los problemas jurídicos

3.3.1 Descripción de la resolución No. PLE-CNE-1-8-1-2022, dictada por el Consejo Nacional Electoral, de fecha 8 de enero de 2022 y del insumo técnico jurídico que sirvió de base para su expedición.

18. La Resolución No. PLE-CNE-1-8-1-2022 de 08 de enero de 2022, se encuentra estructurada de considerandos que dan cuenta a la normativa empleada por el Consejo Nacional Electoral para emitir el referido acto administrativo, la competencia que tiene el órgano administrativo electoral, para que luego, se proceda al análisis de forma del pedido de impugnación en cuanto a la legitimación activa y su temporalidad.

19. Sobre la legitimación activa, el CNE señaló: *"(...) La petición es presentada por el señor Gustavo Vallejo Fierro, Presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17; quien de acuerdo al Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-0019-M, de 08 de enero de 2022, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas (...) el peticionario sí posee legitimación activa para interponer el reclamo pertinente".*

20. Con relación a la temporalidad, el CNE manifestó: *"(...) el Secretario General del Consejo Nacional Electoral NOTIFICO (sic) al señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, la resolución PLE-CNE-16-30-12-2021, de 30 de diciembre de 2021, (...); conforme consta en la razón de notificación sentada el 03 de enero de 2022, y que se encuentra adjunta al expediente; el*

escrito de impugnación, fue ingresado y recibido en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 06 de enero de 2022, a las 18h26. En tal virtud, el impugnante presentó el recurso de impugnación fuera de los plazos establecidos (...)".

21. En tal virtud, el Consejo Nacional Electoral arriba a la conclusión que resulta inoficioso un mayor análisis de la impugnación pretendida por el proponente, y resuelve:

> **Artículo Único. - INADMITIR** por extemporánea, la impugnación presentada por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, en calidad de Representante Legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en contra de la resolución No. PLE-CNE-16-30-12-2021 de 30 de diciembre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto del Fondo Partidario Permanente 2021; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes el contenido de la resolución PLE-CNE-16-30-12-2021 de 30 de diciembre de 2021, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

22. A fojas 64-68 del expediente electoral consta el Informe Jurídico Nro. 0003-DNAJ-CNE-2022 de 08 de enero de 2022, firmado electrónicamente por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del CNE; en el cual argumenta, en lo principal, que resulta inoficioso pronunciarse sobre el pedido de impugnación, dado que el mencionado recurso fue presentado dentro de los tres días contados a partir de la notificación de la Resolución No. PLE-CNE-16-30-12-2021 de 30 de diciembre de 2021; y no, a los dos como determina la normativa electoral.

23. De la revisión del informe jurídico, se verifica que el mismo se encuentra estructurado por: i) Antecedentes; ii) Base constitucional, legal y reglamentaria; iii) Análisis de forma; y, iv) Recomendaciones. Para efectos del análisis de la presente causa, se considerará el análisis de forma y las recomendaciones efectuadas por el órgano administrativo electoral.

24. El Consejo indica que su competencia radica en lo establecido en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República, así como en los numerales 3 y 14 del artículo 25 y artículo 239 de la LOEOPCD, para conocer y resolver en sede administrativa los pedidos de impugnaciones presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

25. En esa línea, el CNE señala que el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, sí posee legitimación activa para interponer el reclamo pertinente.

26. Luego, manifiesta que el impugnante presentó el recurso de impugnación fuera de los plazos establecidos conforme lo establece el artículo 239, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual menciona: *"Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral (...)"*.

27. De lo manifestado, el Consejo concluye que, pese a tener plena facultad legal el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, para interponer la impugnación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-16-30-12-2021 de 30 de diciembre de 2021, conforme consta en el expediente, el peticionario presenta su escrito el día 06 de enero de 2022, a las 18h26, según se refleja en la recepción de dicho escrito; y, que, consta adjunto al memorando Nro. CNE-SG-2022-051-M, de 06 de enero de 2022, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.

28. Finalmente, recomienda inadmitir por extemporánea la impugnación presentada por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17; y, en consecuencia, ratificar el contenido de la Resolución No. PLE-CNE-16-30-12-2021 de 30 de diciembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1 Cargos alegados

29. De la revisión del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el legitimado activo, se aprecia que sus argumentos se enfocan en dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-1-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral, el 08 de enero de 2022 y notificada el 10 del mismo mes y año porque el recurrente considera que no se ha cumplido el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa por cuanto, el Partido Político interpuso un pedido de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-16-30-12-2021 de 30 de diciembre de 2021, en la que se les negó el fondo partidario permanente correspondiente al año 2021.

30. Por tanto, al juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde desarrollar el análisis fáctico y jurídico para establecer si la resolución impugnada vulneró o no el derecho a la defensa del Partido Socialista Ecuatoriano, de acuerdo a lo manifestado por su presidente; y, en consecuencia, si se encuentra (in)debidamente motivada.

4.2. Problema jurídico por resolver

31. De los antecedes jurídicos y fácticos referidos, este juzgador considera que el problema jurídico por resolver consiste en determinar si: **¿La Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-1-2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de enero de 2022, se encuentra debidamente motivada?**

32. Para iniciar resulta importante señalar que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 reconoce que en todo proceso o procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará un conjunto de garantías básicas, entre las cuales se incluye el derecho a la defensa. Así mismo, los literales a) y l) del numeral 7) del artículo 76 señala:

> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
>
> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

33. La Corte Constitucional ecuatoriana, en la Sentencia No. 280-13-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, afirma que la motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa; y, en tal sentido, señala: *"La motivación se comprende a través de una serie de aspectos a ser considerados y aplicados en su conjunto, a partir de los cuales, una vez identificados, será posible realizar un juicio a cada caso concreto para verificar, de acuerdo a sus criterios, si se garantizó o no la motivación de una determinada decisión"*.

34. Para el caso *in examine* resulta necesario determinar si el Consejo Nacional Electoral resolvió de manera correcta el pedido de impugnación formulado por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, sin producir afectación a los derechos alegados por el hoy recurrente.

35. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y sus reformas publicadas el 03 de febrero de 2020 en su Título Cuarto *"De la administración y justicia electoral"*, Capítulo Primero *"Instancias administrativas ante el Consejo Nacional Electoral"*, desarrolla los tipos de reclamaciones que se pueden interponer ante el CNE, es ahí, donde específicamente se agregan las impugnaciones; esto es: a) impugnación a la adjudicación de puestos; y, b) impugnación a las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

36. Para el presente caso, se evidencia que el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 interpuso un pedido de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-16-30-12-2021 de 30 de diciembre de 2021. De fojas 47 a 56 del expediente electoral, consta la mencionada resolución, en la cual, el CNE resolvió:

> **Artículo 1.- RATIFICAR** los resultados notificados al **PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17,** notificados mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-10-29-10-2021** de 29 de octubre de 2019, conforme al siguiente cuadro:

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	1, 9%
Porcentaje Alcaldías	2, 8%
Porcentaje, al menos, un concejal o concejala en cada uno de, al menos el 10% de los cantones del país	5, 9%
ELECCIONES GENERALES 2021	
Porcentaje de votación pluripersonal	1, 2 %
Número de Asambleístas	1, 0 %

> **Artículo 2.- NO RECONOCER** el derecho a acceder al Fondo Partidario Permanente 2021, al **PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, LISTA 17,** en virtud que **NO CUMPLE** con lo determinado en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

37. La referida resolución conforme consta de la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral presuntamente fue notificada el 03 de enero de 2022 al señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2021-

001316-OF de 03 de enero de 2022 a los correos electrónicos p.socialista.ecuatoriano@gmail.com; gvallejo21@yahoo.com; elsa-guerra-r@hotmail.com; y, en el casillero electoral asignado. No obstante, este juzgador no evidencia que efectivamente se haya realizado dicha notificación, conforme a los parámetros desarrollados para el efecto en el Capítulo Cuarto del Código Orgánico Administrativo[1].

38. Sin embargo, es el propio recurrente, señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, quien en su pedido de impugnación a la Resolución No. PLE-CNE-16-30-12-2021, coloca como Asunto: "Impugnación a la Resolución PLE-CNE-16-30-12-2021 del Pleno del Consejo Nacional Electoral notificada el 3 de enero de 2022 a las 16h16"; lo cual lleva al convencimiento de que, en efecto, el Consejo Nacional Electoral le notificó con el contenido de la resolución, el día 3 de enero de 2021; tanto es así, que por inconformidad con la parte resolutiva, presentó la respectiva impugnación.

39. Ahora bien, una vez superado el óbice de la notificación, resulta pertinente señalar que la normativa electoral, específicamente el artículo 239 de la LOEOPCD dispone: *"Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso"*, entendiéndose, por lo tanto, que, si el hoy recurrente fue notificado el 03 de enero de 2022, debía presentar la impugnación hasta el 05 de febrero de 2022, cumpliéndose de esa manera, los dos días plazo que prevé la LOEOPCD.

40. Sin embargo, a foja 60 vuelta del expediente electoral consta la fe de recepción del escrito que contiene la impugnación presentada por el presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, de fecha 06 de febrero de 2022, a las 18:26; por lo tanto, fue interpuesto el tercer día después de la notificación de la Resolución No. PLE-CNE-16-30-12-2021, expedida el 30 de diciembre de 2021.

41. El Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado en otras causas en el sentido de que, el Código Orgánico Administrativo, es aplicable a las actuaciones del órgano administrativo electoral en los casos que su ley propia, la LOEOPCD, no regule una

[1]Artículo 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.
(...)
La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

determinada actuación administrativa. En consecuencia, la pretensión del recurrente de no aplicar la regulación prevista en la LOEOPCD para beneficiarse del plazo fijado en el COA, resulta impertinente.

42. Sin que sean necesarias mayores consideraciones, este juzgador evidencia que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-1-2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de enero de 2022 se encuentra debidamente motivada en cuanto a lo resuelto por el referido órgano administrativo electoral; y, por ende, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, puesto que, como queda analizado en esta sentencia, no pasó el análisis de forma con respecto a la temporalidad del pedido de impugnación.

V. DECISIÓN

Con las consideraciones que preceden, en mi calidad de juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelvo:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rodrigo Gustavo Vallejo Fierro, presidente y representante legal del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-1-2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de enero de 2022.

SEGUNDO.- Ratificar el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-8-1-2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 08 de enero de 2022; y, en consecuencia, ordenar el archivo de la causa No. 015-2022-TCE, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente, Gustavo Vallejo Fierro, presidente del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, en las direcciones electrónicas: p.socialista.ecuatoriano@gmail.com; gvallejo21@yahoo.com; elsa-guerra-r@hotmail.com; y, diegomendozaguerrero@gmail.com.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; y, santiagovallejo@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-" **F)** Dr. Ángel Torres Maldonado. - **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora